

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 8 de Junio).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 127.

ELECCIONES

Debiendo verificarse el día 15 del actual, á las diez horas, la elección de Senadores, convocada por Real decreto de 10 de Mayo último, en conformidad y á los efectos de lo dispuesto en el art. 37 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, he acordado designar para la celebración de dicho acto el local llamado **SALA DE ESTUDIOS**, en la planta baja del Instituto general y técnico.

Lo que para debido conocimiento se hace público en este periódico oficial.

Palencia 6 de Junio de 1919.

El Gobernador.

Felipe Esteva Pascual.

RELACIÓN de las licencias de uso de armas, de caza y para cazar, de uso de armas en general y de galgo, concedidas por este Gobierno durante el mes de la fecha.

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.			Día de su expedición.
			Uso de armas.	Caza.	Con galgos.	
23	D. Pío Domínguez.....	Palencia.	»	4.ª	»	23
24	Julian Cortes.....	Villaturde.	Gta.	»	»	23
25	Marcial Gómez.....	Amayuelas de Abajo.	»	4.ª	»	24
26	Pedro Villafuella.....	Carrión.	4.ª	»	»	26
27	Angel González.....	Nogales de Pisuegra.	4.ª	»	»	27
28	Anastasio Enríquez.....	Ampudia.	»	4.ª	»	28
29	Blas Rodríguez.....	Palencia.	»	4.ª	»	30
30	Emilio Palencia.....	Villarramiel.	»	4.ª	»	30
31	Nemesio de la Fuente.....	Idem.	»	4.ª	»	30
32	Dimas Salvador.....	Herrera de Pisuegra.	4.ª	»	»	31

Palencia 31 de Mayo de 1919.—El Gobernador, Felipe Esteva.

MINISTERIO DE HACIENDA

NUEVA EDICION OFICIAL

DE LA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación)

TÍTULO II.

De los documentos públicos.

En las licencias para edificaciones fuera del radio de las poblaciones y

en aquellos términos municipales que no formen población agrupada, el timbre será el correspondiente al de las poblaciones menores de 10.000 habitantes. Dichas licencias serán talonarias, y el timbre se pondrá en la matriz.

Art. 102. Se extenderá en papel timbrado, con sujeción á la siguiente escala, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, estén establecidos, las licencias que se concedan, á saber:

POBLACIONES	Para establecimientos públicos.	Para puestos al aire libre en plazas y calles.
	Pesetas.	Pesetas.
Madrid y Barcelona.....	10	5
Poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las anteriores).....	10	5
Idem de 20.001 á 50.000.....	5	2
Idem de 10.001 á 20.000.....	2	1
Idem de menor número de habitantes.....	1	0'10

Art. 103. Llevarán timbre de 2 pesetas, clase 7.ª:

Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de Asociados.

Art. 104. Timbre de una peseta, clase 8.ª:

1.º Las actas de declaración de soldados.

2.º Las cuentas de administración de Propios y arbitrios.

3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos.

4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y todo lo que á solicitudes de éstos se actúe.

5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan á instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos.

7.º El libro de actas de arcos de los fondos municipales.

8.º Los repartos de contribuciones.

9.º Los documentos á que se refiere la Ley de 8 de Febrero de 1907 en relación con la de 18 de Marzo de 1895, sobre saneamiento y mejora interior de poblaciones, y que exigiéndose para ellos el uso de papel sellado, no se hallen expresamente comprendidos entre los exceptuados del timbre de una peseta en su artículo 15.

Art. 105. Timbre de diez céntimos, clase 9.ª:

1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

3.º Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepción indicada en el artículo 104 de esta Ley.

4.º Los expedientes de quintas, hasta la declaración de soldados.

5.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea denegada la exen-

ción por no haberse acreditado la pobreza.

6.º Las diligencias necesarias para justificar las reclamaciones de exclusión del alistamiento, por hallarse comprendidos los mozos en los de otros pueblos.

7.º Cuantas reclamaciones puedan hacerse relativas al reemplazo, cuando á juicio de las Corporaciones ó Autoridades que de ellas conozcan, fuesen reconocidos como pobres los reclamantes.

8.º Los padrones de vecinos.

9.º Los libros de actas de las Juntas locales de Primera enseñanza, Sanidad y Beneficencia.

10. El libro registro de multas.

11. El primer pliego de los libros de inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja, y los especiales de Intervención y Caja de los Pósitos.

12. El libro de actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que acuerden todo lo que correspondía ejecutar en el ramo de Pósitos.

13. El libro protocolo de obligaciones á favor de los Pósitos.

14. El de actas de arcos mensuales, ordinarios y extraordinarios que se verifiquen del anumerario, valores y granos de los Pósitos.

15. Los expedientes instruidos con arreglo á la Ley de 8 de Febrero de 1907 en relación con la de 18 de Marzo de 1895 de saneamiento y mejora interior de poblaciones y comprendidos en su artículo 15; sus justificantes; reclamaciones que surjan de su aplicación y libros de actas de Jurados, con la excepción que se expresa en el número 9.º del artículo anterior.

Art. 106. Los libros comprendidos en los artículos que preceden de este capítulo, serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, pudiendo servir los de actas para varios años consecutivos. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, en el que la Delegación de Hacienda suscribirá la correspondiente nota.

Art. 107. La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

CAPÍTULO XV

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN CIVIL CONTENCIOSA.

Art. 108. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos, en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil, sometido ó que se someta á la jurisdicción contenciosa, ó que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asuntos contenciosos, se extenderán, sin excepción alguna, en papel timbrado de un mismo precio y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujeción á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL JUICIO.

CUANTÍA DEL JUICIO.		TIMBRE	
		CLASE	PRECIO
			Pesetas.
Hasta	100 pesetas.....	13. ^a	0,10
Desde	100,01 hasta 1.000.....	12. ^a	0,50
Desde	1.000,01 hasta 5.000.....	11. ^a	0,75
Desde	5.000,01 hasta 20.000.....	10. ^a	1
Desde	20.000,01 hasta 40.000.....	9. ^a	2
Desde	40.000,01 hasta 60.000.....	8. ^a	3
Desde	60.000,01 hasta 80.000.....	7. ^a	4
Desde	80.000,01 hasta 100.000.....	6. ^a	5
Desde	100.000,01 hasta 300.000.....	5. ^a	6
Desde	300.000,01 hasta 350.000.....	4. ^a	7
Desde	350.000,01 hasta 400.000.....	3. ^a	8
Desde	400.000,01 hasta 450.000.....	2. ^a	9
Desde	450.000,01 en adelante.....	1. ^a	10

Art. 109. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamentos de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieran mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta Ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la Ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

Los periódicos oficiales que se presenten en autos no estarán sujetos al reintegro de que habla el presente artículo.

Art. 110. Si el litigio versare sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora su valor al tipo medio de la cotización oficial en el mes anterior al en que se presente el primer escrito.

Art. 111. Cuando no aparezca determinada la cuantía de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio, la fije, para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 112. En los juicios de *ab-intestato* y de testamentaria se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la Ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditarios que previamente señalara el heredero declarado ó presunto, y á falta de éste, el que pretenda la consideración de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria ó balance que presente el deudor, ó por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta el importe de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquél fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Art. 113. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecer el pleito,

entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Si por el contrario, en cualquiera de las dos situaciones á que se contrae el párrafo anterior, apareciese ser menor la cuantía del pleito que la que se le hubiere atribuido, el Juez, en el primer caso, y previa la oportuna liquidación por quien proceda, en el segundo, dispondrá inmediatamente que por la Hacienda se reintegre á los litigantes interesados las sumas respectivas, previo descuento de diez céntimos por cada pliego gastado ó invertido, á que se refiera el reintegro, pasándose los autos al Abogado del Estado.

Art. 114. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes, se extenderán en papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo al artículo 15 de esta Ley, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 115. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 1.^a, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación, cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 10.^a

Art. 116. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 8.^a:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

Art. 117. Llevarán timbre de una peseta, clase 10.^a:

1.º Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 118. En las papeletas de citación á juicio verbal se usará el papel timbrado correspondiente á la cuantía litigiosa, y de 0,75 en las que se intente el acto de conciliación. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Art. 119. Se empleará el papel del timbre de oficio.

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes

gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquéllos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de dos pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

3.º En los asuntos civiles en que sea parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Art. 121. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda, para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el pago del Estado el equivalente á la parte del que ó los que, no litigando como pobres, corresponda satisfacer. Si además recayese condenación de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

CAPÍTULO XVI

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN CIVIL VOLUNTARIA.

Art. 122. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 9.^a, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 123. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 120 y 121 para la contenciosa.

CAPÍTULO XVII

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN CRIMINAL.

Art. 124. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en autos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego, en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de una peseta, en los demás en que la condena fuere otra pena correccional, y de 2 pesetas, en los que se impusiere cualquier otra pena.

Art. 125. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentó el mismo impuesto que si versare sobre asunto civil.

CAPÍTULO XVIII

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN DE GUERRA Y MARINA.

Art. 126. En los procedimientos

ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará a lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos de ambos ramos.

(Se continuará)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

A las diez de la mañana del Domingo quince de los corrientes, se reunirán en la Universidad (Salón de Actos) los Señores. Catedráticos, Profesores, Auxiliares, Doctores matriculados y Jefes de los Establecimientos de enseñanza del distrito, que tienen derecho á votar, para proceder á la elección de un Senador por esta Universidad, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de diez de Mayo próximo pasado, publicado en la *Gaceta* del doce.

Valladolid 2 de Junio de 1919.—
El Rector, C. Valverde.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS.

Año de 1919.

LISTAS de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, las cuales han estado expuestas al público por el término reglamentario, sin que se haya producido contra ellas reclamación alguna:

Villalcón.

Señores Concejales.

D. Victorino Duántez Tejerina.
Bernardino Valenceja Martínez.
Miguel Padierna Martínez.
Lino Ibañez Castellano.
Adrián Martínez Vega.
Anastasio de Cea Vega.
Eugenio Conde Padierna.

Mayores contribuyentes.

D. Domingo Muñoz Durántez.
Valentín García de la Cuesta.
Florencio Miguel Valenceja.
Justo Durántez Salomón.
Antolín García González.
Ildefonso Valenceja Martínez.
Mariano Padierna García.
Esteban Durántez Tejerina.
Tomás Saldaña Antolínez.
Filiberto Blanco Saldaña.
Waldo de la Vega Padierna.
Moisés Conde Padierna.
Martín Burgos Borge.
Arsenio Valenceja Martínez.
Lorenzo Martínez Pérez.
Tomás Padierna Valenceja.
Anastasio Miguel Valenceja.
Isaac Barriga Pérez.
Lorenzo Villarroel Pérez.
Leandro Alonso Terán.
Juan Baldeón Rodríguez.
Custodio Mayo Pérez.
Mariano Alonso Terán.
Saturnino Martínez Vega.
Julian Miguel Valenceja.

D. Luís Vidal Olivera.
Claudio Padierna Martínez.
Gregorio Padierna Martínez.

Baltanás.

Señores Concejales.

D. Nicolás Moreno Gómez.
Benigno Espina Cabezudo.
Paulino Jubete Villumbrales.
Hipólito Torres Gil.
Restituto Arredondo Masa.
Pedro Diez Puertas.
Sabino Carranza Masa.
Dativo de Rozas Baranda.
Ricardo Andrés Torres.
Millán Masa Picado.

Mayores contribuyentes.

D. Félix Jubete Velasco.
Alvaro Velasco Inchausti.
Mauricio Castro García.
Alejandro Cantera Cabezudo.
Donaciano Carranza Rodríguez.
Ambrosio Carranza Fombellida.
Macario Divar Perelátegui.
Pablo Peral Royuela.
Severiano Atienza Espina.
Abelardo Rodríguez Quevedo.
Vicente Rojas Diago.
Felipe Cantera Sanz.
Leocadio de la Cruz Martínez.
Emeterio Diez Espina.
Teodoro Martín Aita.
Valentín Calleja Gutiérrez.
Albertano Ruipérez Cabezudo.
Ceferino Atienza Nieto.
Lucio Fombellida Macho.
Santiago Rodríguez Diez.
Francisco Palomo Puertas.
Pablo Espina Núñez.
Hipólito Fombellida Núñez.
Angel Alonso Obispo.
Tomás Aguado Cabezudo.
Regino Calleja Gutiérrez.
Braulio Diez Puertas.
Ricardo Cabezudo Merino.
Macario del Valle García.
Alberto Rodríguez Gómez.
Luís Diez González.
Daniel del Campo Carranza.
Claudio Cabezudo de Rozas.
Luís Ruiz Sanz.
Gregorio Curiel Aláiz.
Hilario González Cano.
Cándido Curiel Pirón.
Eugenio Espina del Tío.
Antonio Cabezudo Merino.
Mariano Calleja Palomo.

Fuentes de Nava.

Señores Concejales.

D. Cirilo Diez Sevilla.
Mariano Vega Diez.
Gregorio Rodríguez Baquerín.
Juan Diez García.
Bernardo Pérez Alonso.
Teodoro Sevilla Martín.
Mariano Reza Baquerín.
Anastasio Diez Diez.
Indalecio Martín Segoviano.

Mayores contribuyentes.

D. Florencio Rodríguez Matía.
Luís Martín Matía.
Isaac de la Torre Santiago.
Marcial Rodríguez Pérez.
Odón Payo Herrera.
Mariano Sevilla Rodríguez.

D. Tomás Rodríguez Matía.
Pablo Santiago Baquerín.
Abrahám Martín Gutiérrez.
Domingo García Morán.
Miguel Gutiérrez Marcos.
Abdón Sevilla Rodríguez.
Modesto Vega Sampedro.
Baldomero Vega Tejerina.
Pedro Martín Diez.
Juan García Morán.
Florencio Fernández Yágüez.
Pablo Diez Matía.
Anacleto Carriedo Tejedor.
Miguel Aparicio Mozo.
Marcelo Martín Vega.
Narciso Rodríguez Matía.
Juan Castro Martín.
Moisés García Martín.
Cayetano Segoviano Alonso.
Lorenzo Lobete Pajares.
Bernardino Ramírez Santiago.
Donato Rodríguez Baquerín.
Moisés Martín Diez.
Lucio Matía Martín.
Jesús Herrán Herrán.
Pedro Diez Matía.
Saturnino Ruiz Mijares.
Juan Pajares Mijares.
Nicanor Monge Matía.
Julian Calleja Matía.
Mariano Tartilán de la Torre.
Juan Diez Diez.
Timoteo Diez Matía.
Demetrio Matía Martín.

Osorno.

Señores Concejales.

D. Tomás Alonso Pérez.
Manuel González Campo.
Ubaldo Cuesta García.
Adolfo García González.
Dionisio Romero Hoz.
Francisco Gallego Hijosa.
Antonio Hijosa González.
Victoriano González González.
Ambrosio Cuesta Abia.

Mayores contribuyentes.

D. Eladio Sánchez Maté.
Melchor Martínez Alvarez.
Celedonio Montoya Vega.
Epifanio García Sánchez.
Pedro González Martínez.
Cleto Borez Fernández.
Agustín García Diez.
Manuel Rafael Alvarez.
Vicente del Pozo González.
Florencio Bercedo Pardo.
Alejandro García García.
Santiago González Gil.
Primitivo Rodríguez González.
Erasmo Plaza Ríos.
Teodosio García Alario.
Alejandro Pérez Delgado.
Mariano Alonso Pelaz.
Félix Muñoz López.
Mateo Gómez Huidobro.
David Villaizán Vega.
Faustino González García.
Pedro Coello Fernández.
Pedro del Campo Fernández.
Ceferino García Morante.
Isaac Noval León.
Pedro Rojo Bravo.
Valentín Maté Román.
Ignacio Ruiz González.
Pedro Ortega Garrido.
Eduardo Martín Lunas de Aspe.

D. Eugenio de los Ríos Rojo.
Santiago Garrido Ortega.
Eugenio Martínez Alvarez.
Ricardo del Río González.
Raimundo González Campo.
Paulino Hijosa Gil.

Ledigos.

Señores Concejales.

D. Fidencio Merino Gonzalo.
Isidro Campos Pérez.
Nicanor Merino Borje.
Anastasio Herrero García.
Acacio Dujo Santamaria.
Pedro Rodríguez Merino.

Mayores contribuyentes.

D. Felipe Rodríguez Borje.
Florencio Salán Merino.
Robustiano Salán Rodríguez.
Zacarías Rodríguez Borje.
Miguel Pérez Rodríguez.
Clemente Salán Merino.
Ignacio Velasco Domingo.
Epifanio Campos Rodríguez.
Vicente Campos Borje.
Timoteo Gonzalo París.
Francisco Salán Merino.
Samuel de la Pisa Merino.
Ruperto Merino Gordo.
Tomás García Borje.
Remigio Cuesta Posada.
Santos García Borje.
Saturnino González Herrero.
Mariano Miguel Antolín.
Hermilio Modinos Antolín.
Melitón Pérez Borje.
Eutimio Rodríguez García.
Benito Borje Campos.
Mariano Acero Durántez.
Jesús Alvarez Velasco.

Berzosilla.

Señores Concejales.

D. Anselmo Muñoz López.
Basilio Peña Bárcena.
Orencio Berzosa Cuesta.
Andrián Gutiérrez Alonso.
Juan García Fernández.
Miguel Recio López.
Atanasio García García.

Mayores contribuyentes.

D. Eusebio Izquierdo Bárcena.
Eugenio López López.
Marcelino Sánchez Andrés.
Juan Muñoz García.
Isidro Peña Martínez.
Antonio Fuente Rodríguez.
Nicolás López Serrano.
Carlos López Puente.
Juan Alonso Torres.
Francisco Susilla Peña.
Francisco Herrero García.
Eleuterio Herrero Izquierdo.
Francisco López López.
Venancio Esteban Serrano.
Carlos Bárcena López.
Santos Gallo Berzosa.
Bernardo Fernández Amigo.
Pedro Peña Perzosa.
Cosme Millán Serrano.
Florencio López Puente.
Esteban López García.
Florencio Bárcena López.
Isidro Ruiz López.
Melquiades Fernández Alonso.
Guillermo Serrano Pérez.
Lucas Girón Susilla.

D. Juan Francisco de la Arena Herrero.
Liborio López Ruiz.

Calahorra de Boedo.

Señores Concejales.

D. Victorino Marcilla Gallego.
Mariano Martín Martín.
Nicasio Franco Herrero.
Cecilio de la Parte Martín.
Félix Herrero Gutiérrez.

Mayores contribuyentes.

D. Cosme Hijosa Barrio.
Pedro Garrido Herrero.
Hermógenes Ibáñez Nieto.
Timoteo Ibáñez Martín.
Cipriano Martín Nieto.
Teodomiro de la Parte Barrio.
Tomás Martín Garrido.
Félix Garrido Gutiérrez.
Francisco Martín Martín.
Tomás Martín Nieto.
Amancio Garrido Valle.
Adolfo de la Parte Martín.
Apolinar de Abia Martín.
Emeterio de Frias Guaza.
Eulogio de la Parte Garrido.
Juan Herrero García.
Federico de la Parte Abia.
Valentín Herrá Herrero.
Manuel Rodríguez Gutiérrez.
Hilarión Martín Franco.
Domingo García García.
Segundo Pérez Durante.
Santos Martín Martín
Mariano Campo García.

Baquerín de Campos.

Señores Concejales.

D. Jacinto Calderón Herrejón.
Antonio Ortíz Villumbrales.
Leoncio López Villarragut.
Braulio Urbón Sevilla.
Nicanor García Moratinos.
Cayo Lobos Fernández.

Mayores contribuyentes.

D. Dámaso Velasco del Corral.
Faustino Díez y Díez.
Mauricio Gregorio de Cea.
Bernardo Velasco Díez.
Benedicto Lobos Gil.
Julian Calderón Lobos.
Francisco Merino Villamediana.
Baldomero Enríquez de la Riva.
Eugenio Lobos García.
Felipe Antolín Pérez.
Valentín Merino García.
Pedro Martín Revilla.
Balbino Gutiérrez de Prado.
Ignacio Enríquez Fernández.
Gonzalo Merino García.
Victorino Lobos Cacharro.
Gerardo Merino García.
Santiago Martín Alonso.
Domingo Calvo Ruiz.
Pedro Abril López.
Anselmo Martín Merino.
Baldomero García Moratinos.
Severiano Enríquez Jubete.
Aurelio Lobos Fernández.

Espinosa de Villagonzalo.

Señores Concejales.

D. Juan García López.
Eustorgio Gil Martín.
Luis García Pérez.

D. Mariano García Gil.
José García Maestro.
Millán Fernández Martín.
Abrahám García y García.

Mayores contribuyentes.

D. Lorenzo Fernández León.
Gregorio Alonso Fernández.
Melquiades García y García.
Hipólito García López.
Melitón Gil González.
Perfecto Muñoz Pérez.
Agapito Seco Pérez.
Dámaso García López.
Manuel Díez Maestro.
León Gil Pérez.
Servio García Gutiérrez.
Julian Gutiérrez Fernández.
Modesto García López.
Hermenegildo Macho Marcilla.
Julian Calvo Campo.
León Herrero Isla.
Benigno Coello Fernández.
Lázaro Maestro Martín.
Mariano Muñoz Aguilar.
Lorenzo García Maestro.
Isidro Martín Vallejo.
Guillermo Pérez Garrido.
Isidro Vitores Calvo.
Aniceto García Ortega.
Pedro Estalayo Pérez.
Constanzo Gil González.
Aquilino Martín Pérez.
Plácido Estébanez Pérez.

Hérmedes de Cerrato.

Señores Concejales.

D. Vicente Pinedo Rojo.
Mariano Mendoza Rojo.
Manuel Mendoza Arroyo.
Ildefonso Pinedo Rojo.
Bernardino Núñez Pinto.
Antolín González Cabezón.
Benito Rojo Villán.

Mayores contribuyentes.

D. José B. Redondo Pinto.
Manuel González Villahoz.
Juan Encinas Rojo.
Manuel Pinto Pinto.
Antolín Pinto Encinas.
Santiago Bartolomé Pinedo.
José Mendoza Sebastián.
Serafin González Mendoza.
Rafael Pinedo Bartolomé.
José Pinedo Rojo Bartolomé.
Martín Farrán Mendoza.
Domingo Pinto Encinas.
José Farrán Mendoza.
Martín Pinto Farrán.
Isidro Núñez Pinto.
Isidro Quirce Pinto.
Mariano Ferrero Pinto.
Román Redondo Redondo.
Santiago Redondo Pinto.
José Pinedo Rojo Flores.
Antolín Mendoza González.
Cirilo Ferrero Pinto.
Domingo González Mendoza.
Hermógenes González Cortés.
Francisco Mendoza Bartolomé.
Santiago Redondo Pinto.
Leocadio Pinto Farrán.
Inocencio Pinedo Redondo.

Villarrabé.

Señores Concejales.

D. Jerónimo Pelaz Herrero.
Juan Merino Gómez.

D. Prudencio Delgado Sastre.
Martín Fernández Fernández.
Gorgonio Pérez Porro.
Mariano Gonzalo Caminero.
Emilio Caminero Pérez.
Justino Ríos Espeso.

Mayores contribuyentes.

D. Plácido Lorenzo Maldonado.
Lorenzo Delgado Lorenzo.
Eladio Alonso Francia.
Raimundo Velasco Pérez.
Braulio Fernández Quintero.
Pascual Francia Porro.
Miguel Lorenzo Maldonado.
Anacleto Gómez Gómez.
Froilán Merino Laso.
Prudencio Guerra Guaza.
Valentín Delgado Llorente.
Manuel Pelaz Díez.
Juan Fernández Andrés.
Luciano Miguel Ruiz.
Victoriano Caminero Pérez.
Anacleto Delgado Pérez.
Eugenio Fernández Quintero.
Benito Caminero Pérez.
Martín Pérez Fontecha.
Alejandro Vallejo Romo.
José Delgado Misas.
Juan Gómez Lorenzo.
Lorenzo Ibáñez Laso.
Pío Pérez Morán.
Roque Delgado Pérez.
Julian Maeso Pérez.
Ambrosio Gutiérrez Pérez.
Alipio Santos Delgado.
Julian Barrionuevo Fernández.
Teófilo Bartolomé Díez.
Hipólito Lorenzo Delgado.
Claudio Gómez Herrero.

Moratinos.

Señores Concejales.

D. Vicente Velasco González.
Felipe Santos Gil.
Froilán Cuesta Conde.
Angel Molaguero Bórje.
José Merino Velasco.
Isidoro Fernández Celada.

Mayores contribuyentes.

D. Aniceto Borje Pérez.
Nicanor Velasco de Lezcano.
Pablo Velasco Garrán.
José Celada Iglesias.
Mariano Gil Velasco.
Anastasio Molaguero Borje.
Victor Domínguez Guerra.
Marceliano Borje Laso.
Pascasio Calvo Garrán.
Delfín Velasco Domínguez.
Abdón Cuesta Gutiérrez.
Julio Cuesta Conde.
José Santos Gil.
Agustín Garrán Calvo.
Eugenio Velasco Domínguez.
Pedro Garrán Calvo.
Marcos Borje Celada.
Narciso Merino Velasco.
Mariano Villarroel Miguel.
Santiago Merino Velasco.
Bautista Domínguez Celada.
Román Casado Navarro.
Erasmus Villarroel Miguel.
Sergio Domínguez Celada.

Ayuntamientos

Lantadilla.

Para llevar á efecto la confección del repartimiento general en sus dos partes personal y real, conforme al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se hace preciso que en término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, los contribuyentes por rústico y urbano en este término municipal, presenten en esta Alcaldía relaciones juradas de las utilidades que por cualquier concepto obtengan de sus fincas, así como de las que tengan por cualquier otro concepto, en el bien entendido, que de no así verificarlo, habrán de conformarse con las que les asigne la respectiva Comisión.

Lantadilla 5 de Junio de 1919.—
El Alcalde, Laureano Escudero.

Mazuecos de Valdeginete.

Para que las Comisiones respectivas y Junta del repartimiento de esta villa puedan proceder á la formación del mismo en sus dos bases personal y real, de conformidad al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918; se hace necesario que en el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, presenten los contribuyentes vecinos y forasteros de este término relaciones juradas de las utilidades que obtengan del producto de su capital en este término; como lo harán los vecinos de los que obtengan en otros lugares á los efectos de la parte personal, según dispone el citado Real decreto.

Pasado dicho término sin presentar expresadas relaciones se entenderá renuncian á hacerlo, conformándose con las que les asigne la Comisión de evaluación.

Las hojas declaratorias se entregarán en la Secretaría de dicho Ayuntamiento durante los días referidos.

Mazuecos 6 de Junio de 1919.—El Alcalde, Sabas Barbán.

APÉNDICES.

Debiendo confeccionarse por los Ayuntamientos y Juntas periciales, durante el mes de Julio próximo los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros de los pueblos que á continuación se expresan, que hayan sufrido alteración en ellas, presentarán, en todo el mes de Junio, las oportunas relaciones de alta y baja, debidamente justificadas y acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión de dominio, sin cuyos requisitos y transcurrido el plazo indicado, no serán admitidas por justas y legales que fueren.

Carrión de los Condes.
Piña de Campos.

Imprenta provincial.